



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

**T.O.C.F. nro. 2, causa nro. 2833 caratulada
"FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet y otros s/ inf. art.
174 inc. 5° y 210 del Código Penal".
Registro de interlocutorios nro.**

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa nro. **2833**, puntualmente en lo que atañe al planteo de recusación formulado contra el Sr. Juez de Cámara del Tribunal, Dr. Rodrigo Giménez Uriburu, y los Sres. Fiscales de Juicio, Dres. Diego Sebastián Luciani y Sergio Mola.

Y CONSIDERANDO

I.- Que mediante escrito presentado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner el día lunes 8 de agosto pasado, se formalizó el pedido de apartamiento de los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y Diego Luciani, en orden a las razones de hecho y derecho que introdujo esa parte y que en la presente damos por reproducidas en honor a la brevedad.

En prieta síntesis, consideró que se encontraban lesionadas la garantía del juez imparcial y el principio de objetividad, como así también el respeto de la legalidad, a raíz de una supuesta relación de amistad preexistente entre el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Diego Luciani y el Dr. Rodrigo Giménez Uriburu. En ese sentido, introdujo cuantiosas citas de precedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales y de reconocida doctrina en torno a la figura bajo estudio.

En cuanto a los hechos concretos en los que se fundó para considerar acreditada la objetivación de su temor por la falta de imparcialidad de los magistrados se destaca un artículo periodístico del diario "Página12" en base al cual alegó que el vínculo entre los magistrados debió haberse puesto en conocimiento de las partes, como así también de *"toda la sociedad una vez que este proceso, de singular relevancia institucional y trascendencia mediática, quedó radicado ante este Tribunal"*.

En tal sentido, consideró que el Dr. Giménez Uriburu había incurrido en una grave omisión al no excusarse en los términos del art. 55, inc. 11 del CPPN y que lo había hecho con el aval del Fiscal Diego Luciani, concluyendo que *"denota una grave violación a los deberes de resguardo de la legalidad y de la objetividad que pesan sobre todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal"*.

Por otra parte, en cuanto al temor objetivo de parcialidad y de falta de objetividad, sostuvo que la nota periodística indicaría que las actividades privadas y sociales llevadas a cabo por los magistrados habrían tenido lugar, al menos una de ellas, en la quinta denominada "Los Abrojos", propiedad de Mauricio Macri, a cuyo gobierno adjudicó haber promovido el inicio de este proceso y actuado como querellante y actor civil a través de la Oficina Anticorrupción, la Unidad de Información Financiera y la Dirección Nacional de Vialidad.

En ese sentido, también resaltó que en las fotografías en cuestión se encontrarían presentes Roby Martínez, cuñado del actual Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Jaime Méndez, intendente de la localidad de San Miguel -por la alianza Cambiemos- y que a su vez formaba parte de dichas actividades deportivas el Dr. Mariano Llorens -integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero-, quien en diversos fallos habría confirmado procesamientos contra quienes aquí se encuentran investigados. Con estos elementos, sostuvo que se configuraría un temor de parcialidad y ausencia de



objetividad derivado de las relaciones descriptas, por el lugar de práctica deportiva y su vinculación con integrantes del partido político opositor a la recusante.

Al fin de cuentas, en el entendimiento de que entre ambos funcionarios existía una relación de amistad conforme lo prescribe el art. 55 inc. 11 del CPPN que en cabeza de su asistida generaba un temor objetivo de parcialidad y de pérdida de objetividad, reclamó el apartamiento del Dr. Rodrigo Giménez Uriburu y del Fiscal Diego Luciani del conocimiento de la presente causa y la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo establecido por el art. 62 del código de forma.

Por último, solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del art. 61 *in fine* del CPPN, haciendo a su vez reserva del caso federal.

II. A dicho planteo adhirieron las defensas de Nelson Periotti, Julio Miguel De Vido, Carlos Santiago Kirchner y Lázaro Antonio Báez, con argumentos que coinciden en lo sustancial y a cuyos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*.

En los casos particulares de las asistencias técnicas de Carlos Santiago Kirchner y Julio De Vido, requirieron expresamente el sorteo de un nuevo tribunal para intervenir en el presente incidente a fin de aventar cualquier sospecha o temor de parcialidad en la toma de decisión respecto de las recusaciones planteadas.

Por su lado, los representantes de Periotti y De Vido postularon además la recusación del Dr. Mola (por aplicación del art. 55, inc. 11 y art. 55, inc. 4, CPPN, respectivamente) en base a una serie de relaciones personales que el Sr. Fiscal tendría con integrantes del partido político que ejerció el Poder Ejecutivo en el período comprendido entre los años 2015 a 2019 y que, a raíz de ello, echaría por tierra la objetividad que su rol exige para continuar ejerciendo el ministerio a su cargo sin violentar las garantías que ya han sido descriptas anteriormente.

Finalmente, la defensa del último de los mencionados propició el apartamiento del Dr. Luciani, no solo por los motivos antes expuestos, sino también por la presunta invalidez de su designación en el cargo que actualmente ocupa, toda vez que, a su entender, dicho funcionario oportunamente habría concursado y logrado idéntico cargo ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, tornándose así arbitraria e ilegítima su actuación en este proceso. En esa dirección, solicitó que previo a darle curso a las recusaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal, se resolviera la situación del Dr. Giménez Uriburu.

III.- El día 11 de agosto se dispuso encauzar las recusaciones promovidas según el tratamiento que el Código Procesal Penal de la Nación establece al efecto.

Así, el Dr. Giménez Uriburu formuló el informe a su cargo a tenor de las previsiones del art. 61 del ritual. En esencia, en relación a los dos grandes argumentos a partir de los cuales se lo intenta recurrar, sostuvo que el legislador no incluyó al representante del Ministerio Público Fiscal entre los “interesados” -taxativamente enunciados en el art. 56- de la causal prevista en el inciso 11 del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, sin perjuicio de lo cual, aclaró no mantener con el Dr. Luciani una amistad, y mucho menos “íntima”.

Al respecto, agregó que la “clara relación de amistad” a la que se hace referencia aparece como una expresión huérfana de todo sustento por cuanto solo se apoya en haber disputado juntos un partido de fútbol, sin mencionar ningún otro dato objetivo que la justifique. Afirmó que haber compartido eventos deportivos con uno de los Fiscales que interviene en estas actuaciones, en modo alguno constituye una conducta que presente relevancia como para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

tener por acreditada una relación como las contempladas entre las causales de recusación previstas en la norma procesal.

Además, indicó que, por el contrario, resulta ampliamente conocido que entre magistrados, funcionarios y empleados, tanto del Poder Judicial como de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, existen múltiples vínculos de conocimiento y camaradería que resultan no sólo habituales sino además inevitables, al tratarse de personas que se desempeñan a lo largo de los años en el mismo ámbito y que incluso muchas veces coinciden en los espacios laborales.

Puntualmente, con respecto al Dr. Luciani, explicó que ha mantenido con dicho funcionario una relación laboral y de conocimiento personal, en forma discontinua, desde la época en que se desempeñaban como empleados del Poder Judicial, similar a la que ha tenido y tiene con decenas de personas abocadas al quehacer judicial. En particular, explicó que en dos ocasiones habían coincidido laboralmente en un mismo juzgado, en cargos de empleados y funcionarios, por lo que su conocimiento personal surge de allí y no del hecho de jugar partidos de fútbol.

Resaltó que el vínculo de aprecio y respeto profesional que mantenía con el Dr. Luciani de ninguna manera implicaba la existencia de una relación personal que se hubiera mantenido deliberadamente en reserva, sino que se trataba de una situación objetiva fácilmente comprobable por cualquier persona interesada en reconstruir la trayectoria laboral que cada uno había desarrollado a lo largo de los años transcurridos desde sus ingresos a la actividad judicial.

En concreto, aclaró que no lo unía con el Dr. Luciani un vínculo de amistad íntima o cercana, que su contacto nunca había trascendido a espacios íntimos de sus vidas privadas y que otorgar asidero a los argumentos de las defensas llevaría al absurdo de considerar que debía inhibirse para intervenir en cualquiera de los procesos en que participara la Fiscalía a la que el nombrado representa.

Por otro lado, en relación a la segunda de las causales invocadas en los escritos de recusación, en torno al hecho de que los encuentros deportivos cuestionados se habrían llevado a cabo en la quinta "Los Abrojos", propiedad de la familia del ex presidente Mauricio Macri, aclaró que en las canchas existentes tanto dentro de la finca como en otro terreno contiguo, conocido como La Quinta del Fútbol, se habían desarrollado desde la década del '80 diversos campeonatos abiertos de fútbol amateur -en formatos de fútbol 11 y fútbol 7-, por los que habían pasado gran cantidad de equipos y cientos de jugadores de distintas categorías, circunstancia que descartaba la posibilidad de que las personas que participaron de aquellos tuvieran una particular relación, amistad, conocimiento, o siquiera simpatía personal, política, futbolística o de ninguna índole con los dueños del lugar.

Aclaró puntualmente que la última vez que había participado de un partido de fútbol en dicho lugar había sido en el año 2017 y que nunca tuvo relación alguna con el ex presidente Mauricio Macri, con quien jamás mantuvo siquiera una conversación, saludo o cualquier tipo de trato directo o indirecto; extremo que, a su entender, resultaba suficiente para descartar cualquier posibilidad de temor de parcialidad esgrimido por las defensas recusantes.

Para concluir, en miras a que ninguno de los motivos invocados por las defensas poseía a su criterio sustento alguno para constituir alguna de las causales de recusación previstas por el código de forma, expuso que consideraba que la pretensión recusante debía ser rechazada.

Para el caso de los Sres. Fiscales de Juicio, conforme los lineamientos que establece el art. 71 del ritual, se dispuso que previo al inicio de la audiencia de juicio del día de la fecha se le diera cauce a los planteos recusatorios formulados



a fin de que las partes informaran y los recusados respondiesen a los planteos en contra de la continuidad de su actuación en este juicio.

En esa jornada informaron los Dres. Beraldi, Paruolo Villanueva, Rusconi, Palmeiro y Arce, quienes tomaron la palabra a fin de mejorar y ampliar los fundamentos incluídos en los escritos que dieron inicio a esta incidencia. A continuación, se expondrá un resumen de los argumentos desarrollados, con expresa remisión a su contenido *in extenso* conforme el registro audiovisual obtenido de la jornada correspondiente.

En tal sentido, en primer lugar el Dr. Beraldi hizo hincapié nuevamente en la relación de amistad, que a su entender, mantenían los Dres. Giménez Uriburu y Luciani y a las imágenes publicadas en diversos medios de prensa donde se podía observar a ambos funcionarios participando de un evento deportivo. Indicó que, a su criterio, dicha circunstancia debió haber sido puesta en conocimiento de las partes a fin de mantener incólume el principio de igualdad.

Al respecto agregó que tal situación generaba en las partes un temor fundado de parcialidad o pérdida de objetividad, siendo innecesaria su demostración en actos concretos. Afirmó en esa línea que lo que debía acreditarse era la existencia de esa circunstancia objetiva que determinaba el temor aludido.

A su turno, el Dr. Paruolo realizó su exposición en torno al quiebre de confianza de su asistido en la actuación de los miembros del Ministerio Público Fiscal como consecuencia de la divulgación pública de las imágenes que motivaron las solicitudes de recusación. Sostuvo que a consecuencia de aquellas, a los ojos de Periotti la objetividad del Ministerio Público Fiscal se encontraba comprometida y con ella su capacidad de velar por la legalidad del proceso.

Seguidamente el Dr. Villanueva sostuvo que las recusaciones planteadas respecto de los Dres. Luciani y Giménez Uriburu se encontraban íntimamente vinculadas y existían razones fundadas para sostener que los nombrados tenían comprometidos sus deberes de objetividad e imparcialidad, respectivamente, que les imponían la Constitución Nacional y los tratados internacionales, razón por la cual, correspondía apartarlos de su intervención en este proceso.

En tal sentido, indicó que la gravedad de los hechos radicaba en que las partes habían tomado conocimiento de la relación de amistad alegada entre el Dr. Giménez Uriburu y el Dr. Luciani a través de los medios de comunicación ya iniciada la discusión final de un juicio de más de tres años de duración, cuando en verdad era responsabilidad y obligación de los recusados ponerla en conocimiento de las demás partes en la primera audiencia del juicio.

Por su parte, el Dr. Rusconi continuó su alocución en la misma línea del Dr. Villanueva y agregó que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal ponía en cabeza de los Sres. Fiscales la obligación de anotar a las partes sobre la relación previa que mantenía con uno de los miembros del Tribunal.

A continuación tomó la palabra el Dr. Palmeiro quien luego de realizar algunas breves manifestaciones sobre el trámite procesal de las recusaciones planteadas, sostuvo que la enumeración prevista en el art. 56 del Código Procesal Penal de la Nación no resultaba taxativa puesto que su propia redacción establecía un criterio amplio al permitir recusar a quienes no resultaban partes en el proceso.

Luego siguió el turno del Dr. Arce quien proclamó que existían datos objetivos que fundamentaban las recusaciones planteadas en estas actuaciones. Aludió a una comunidad de intereses entre el Sr. Juez de este Tribunal y el Sr. Fiscal y resaltó que ambos habían concurrido a la quinta propiedad del ex presidente Ingeniero Mauricio Macri a uno o más torneos de fútbol allí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

desarrollados, a los que se accedía por un vínculo con el ex presidente y, posteriormente, habían ocultado dicha situación.

Por otro lado afirmó que el temor de parcialidad que invocaba respecto de su asistido se fundaba en un elemento normativo establecido por la Ley 27146, que establecía determinadas conductas obligatorias para asegurar la ecuanimidad o neutralidad, incumplidas en este caso por el magistrado recusado.

A su turno, el Dr. Luciani hizo uso de la palabra para informar al Tribunal en los términos del art. 71 del Código Procesal Penal. En su alocución comenzó rechazando las recusaciones planteadas por no configurarse ninguno de los supuestos previstos legalmente para la procedencia de dicho remedio. Señaló que de acuerdo al sentido otorgado por los legisladores en el art. 56 CPPN a la voz "interesado" contenida en el art. 55, inc. 11 -invocado como causal de apartamiento-, los representantes del Ministerio Público Fiscal no se encontraban comprendidos por la norma, razón por la cual la "amistad íntima" que invocaban las defensas era insuficiente para lograr su pretensión.

Luego dio cuenta de su trayectoria profesional para enmarcar el espacio en que había entablado con el Dr. Giménez Uriburu un vínculo que calificó de "respeto y aprecio" y aclaró que no incidía en la objetividad con la que trabajaba cada caso en que le tocaba intervenir. Señaló que efectivamente había tenido oportunidad de compartir con el magistrado en ámbitos deportivos y enumeró una serie de actividades -académicas, recreativas, sociales, de docencia, de formación profesional, por mencionar algunas- en la que solía coincidir, como con el nombrado, con numerosos colegas de la profesión y miembros de este y otros poderes del Estado. Enfatizó que ninguno de esos encuentros condicionaba su objetividad para encarar un proceso.

Por otra parte respondió a los cuestionamientos relativos a su intervención en este proceso, precisando que había sido designado Fiscal General en el año 2013, por la persona que ahora lo recusaba, Cristina Fernández de Kirchner. Explicó que quien en ese entonces era Procuradora General de la Nación, la Dra. Alejandra Gils Carbó, había dispuesto su traslado desde el rol que le tocaba desempeñar como Fiscal ante los Tribunales Orales Federales de Rosario, a esta jurisdicción. Tal episodio, recalcó, había ocurrido cinco años antes de que la presente causa quedara radicada ante estos estrados.

El Sr. Fiscal expresó con especial ahínco que había actuado, en este proceso y los demás en que había intervenido, con total libertad y sin condicionamientos. Aclaró que no tenía pretensiones políticas ni ningún interés más allá de abordar el caso en base a un estricto análisis de los hechos, la prueba y la ley. Manifestó que, por el contrario, advertía una campaña mediática tendiente a desestabilizarlo psicológicamente y lograr su apartamiento en base a elucubraciones falaces con las que se intenta descalificar su trabajo.

Finalmente, afirmó que no tenía ningún tipo de animosidad contra los imputados y que su actuación se limitaba al cumplimiento del deber que como representante de los intereses de la sociedad y en defensa de la legalidad le tocaba desempeñar. Que continuaría cumpliendo esa tarea como hasta ahora, con apego a la ley, autonomía, independencia funcional, sin seguir órdenes de nadie y en forma transparente.

Por las razones expuestas, pidió el rechazo *in limine* de las recusaciones formuladas en su contra.

El Dr. Mola, por su parte, señaló en primer lugar que las causales de recusación previstas en la normativa procesal invocada por los recusantes no se encontraban configuradas a su respecto y no se habían visto vulneradas por sus actuaciones ninguna de las garantías procesales resguardadas por el derecho de defensa en juicio.



En cuanto a los hechos que motivaban su recusación, recordó que consistían en la celebración de una reunión que había mantenido en la casa de gobierno con el entonces Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, en el año 2016, y con un funcionario del Ministerio de Seguridad. Brindo aclaraciones al respecto: dijo en primer término que aquella había tenido lugar en forma oficial, en el marco de su desempeño del cargo de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Federal nro. 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y que así se había identificado formalmente al ingresar a la Casa Rosada.

En cuanto a la motivación de dicha reunión, informó que se habían abordado cuestiones relacionadas con sucesos acontecidos en la jurisdicción referida. Aclaró que para ese entonces siquiera imaginaba la intervención que varios años después le tocaría tomar en este proceso e hizo saber que luego de aquella reunión no había vuelto a tener contacto con los funcionarios en cuestión.

Por otro lado, se refirió a las fotografías que ilustraban su jura como Fiscal Adjunto, que se encontraban publicadas en el portal web de la Procuración General de la Nación. Preciso que efectivamente habían asistido al evento Patricia Bullrich, Cristian Ritondo y otros funcionarios mencionados en la nota periodística y que la razón de su presencia allí era estrictamente funcional: se explicaba pues en la relación de articulación que compartirían en vistas al ámbito territorial en el que al Fiscal le tocaría desempeñarse y las funciones inherentes a los cargos de esos representantes del Poder Ejecutivo nacional y provincial mencionados. Explicó que, sin embargo, su mera presencia no evidenciaba signo alguno de la existencia de una relación espúrea, como postulaban los recusantes.

Finalmente, solicitó el rechazo de las recusaciones intentadas a su respecto por no haberse configurado ninguna de las causales previstas en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitase su apartamiento ni que pusiera en duda su objetividad para intervenir en estas actuaciones.

IV.- A modo de introito, corresponde que este Tribunal realice una serie de aclaraciones en torno al trámite que se le imprimió a la incidencia en virtud de las manifestaciones y peticiones que han sido introducidas a tal respecto por las defensas recusantes.

En particular, los Dres. Rusconi y Palmeiro sostuvieron que *“en casos de recusación de jueces de Tribunales Orales, entonces, esa revisión propia del Instituto sólo sería satisfecha si, ante el rechazo del recusado, el informe fuera remitido para su decisión a la Cámara de Casación. De mínima y, aun cuando ello no operaría como una revisión stricto sensu, habría que remitir el informe a otro Tribunal”*, pues *“de otro modo sería imposible pretender el aseguramiento de una revisión dotada de realidad. Los jueces que integran de forma estable un mismo Tribunal pueden hallarse condicionados frente al análisis del caso, comparten horas y horas de trabajo, hasta a veces años”*. Sostuvieron, en síntesis, que *“la interpretación de la Ley que sostenemos resulta ser la más proclive al aseguramiento de los derechos fundamentales del sometido a proceso resulta sencillamente demostrable”*.

Por su parte, los Dres. Arce y Guzmán argumentaron que a los fines de resguardar *“el debido proceso adjetivo en este incidente y con la finalidad de aventar cualquier sospecha o temor de parcialidad en la toma de decisión respecto de las recusaciones planteadas, dejamos expresamente pedido que se sorteen otros jueces para intervenir en este incidente, distintos de quienes vienen actuando desde que comenzó el debate”*.

En conclusión, pretenden que sean otros jueces distintos de los que integran el Tribunal quienes diriman la cuestión. Veremos a continuación las razones normativas por las cuales la pretensión de las defensas en ese sentido no resulta ajustada a derecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

En efecto, la primera de las alternativas que introdujo la defensa de De Vido, esto es, que sean jueces de la Cámara Federal de Casación Penal quienes conozcan el presente, no es algo novedoso sino que se trata de una de las actuaciones que expresamente les otorga el nuevo Código Procesal Penal Federal a los jueces con funciones de revisión (art. 54 inc. c: *“en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico”*).

En este punto, vale recordar que a raíz del dictado de la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O., 19 de noviembre del año 2019), dicha norma se encuentra vigente en todo el territorio nacional, circunstancia que explica el dictado de la Resolución nro. 278/20 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se estableció que *“en lo sucesivo, los sorteos que refieran a la excusación y recusación de los jueces de los tribunales federales de juicio en cada distrito y de los tribunales federales de juicio en lo penal económico, deberá realizarse mediante el sorteo de jueces de esta Cámara, quienes intervendrán de manera colegiada o unipersonal cuando corresponda de acuerdo con las pautas del artículo 54 del Código Procesal Penal Federal”*.

La antedicha normativa habilitó que este Tribunal Oral, con integración parcialmente distinta a la de este juicio, recurriera al procedimiento aludido precisamente para resolver cuestiones referidas a planteos de inhibición y recusación como los que ahora nos ocupan (v.g., el decisorio del 19 de octubre de 2020 en la causa CFP 14216/2003/TO13/23).

Sin embargo, a poco andar sucedió que la pluralidad de normas en vigencia y la dispersión de criterios interpretativos sobre las mismas acabaron complejizando y embrollando aún más el trámite de las excusaciones y recusaciones en nuestro ámbito, al punto tal que ocasionaron pronunciamientos inconciliables entre sí además de la superposición de competencias de tribunales de distintas instancias. Exactamente por esa razón el día 29 de marzo último el Sr. Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Resolución nro. 127/22 que, en pos de *“ordenar y unificar dicho procedimiento a fin de garantizar el adecuado servicio de justicia”*, estableció que *“en el procedimiento de recusación y excusación de los tribunales de juicio, sea un magistrado/a o tribunal de la misma categoría y competencia, asignado por medio de quien corresponda, el que conozca dicho trámite (cfr. Ac. Nro. 5/2013 de esta Cámara), hasta tanto se implemente la normativa prevista en el Código Procesal Penal Federal”*.

Con fundamento en esa acordada, e incluso con anterioridad a ésta en virtud de la práctica judicial con mayor predicamento, es pacífico el criterio de los tribunales orales de la jurisdicción en cuanto a que sólo se debe remitir a sorteo para la designación de otro tribunal en aquellos supuestos en los que el pedido de apartamiento se refiera al pleno y que, de tratarse de un único juez o jueza del tribunal el que sea recusado, con fundamento en las previsiones del art. 57 del código adjetivo, sean sus colegas que integran el colegio quienes diriman la cuestión, convocándose a una tercera persona a integrar el tribunal únicamente para el caso de que existan posiciones encontradas y sea necesario provocar el desempate. Si así no lo fuere, por imperio del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la decisión debe ser adoptada por el Tribunal así conformado.

Como se explica, no se trata de una imposición producto de nuestra voluntad. Por el contrario, el trámite impreso es conteste con la aplicación más armoniosa de la norma y conforme con el criterio que sobre el punto se sostiene



de forma unánime en los tribunales orales de la jurisdicción. Así, puede consultarse, por caso y únicamente a título ejemplificativo, los antecedentes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 en causa nro. 14305/2015/TO1/7 caratulada “Timerman Héctor y otros s/encubrimiento (art. 278)” del 27 de marzo de 2018 o del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en causa nro. 2918 (18579/2006) caratulada “Vago, Gustavo Ángel y otros s/ defraudación contra la Administración Pública, asociación ilícita, cohecho y negociaciones incompatibles” del 15 de junio de 2021 y, en esta misma causa, decisiones de los días 26 de marzo de 2019, 20 de mayo de 2019 y 11 de julio de 2019.

Sentado lo anterior, es oportuno introducir una última consideración en torno de la audiencia a la que alude el art. 61 del ritual. Una vez más, de acuerdo con la directriz que históricamente hemos observado los suscriptos, consideramos que frente a planteos e informes autosuficientes en el marco de los cuales no se ha requerido la producción de medidas de prueba de ninguna índole, su celebración deviene superflua.

Pues, “*si no hubiera necesidad de efectuar ninguna probanza, ya sea en virtud de la naturaleza de la causal invocada o por la manifiesta improcedencia de la recusación, el tribunal que resuelve puede no cumplir con la misma o en su caso reemplazarla por el memorial respectivo*” (cfr. Ghersi, Sebastián Rodrigo, *Inhibición y Recusación*, en Almeyra, Miguel Ángel -comp-, Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 481 y ss.) y así, por caso, lo hemos hecho en cada una de las decisiones adoptadas a lo largo de esta causa que fueron recordadas en el párrafo antecedente.

V.- Dicho esto, corresponde que nos adentremos al tratamiento de las recusaciones introducidas, adelantando desde un principio que las mismas habrán de ser rechazadas en orden a una serie de razones y argumentos que a continuación expondremos.

Antes que todo, se pone de resalto que los intervinientes en esta incidencia han coincidido en distinguir las reglas jurídicas que componen el plexo normativo que regula la materia, sin divergencias al respecto. Tampoco han habido diferencias en cuanto a la máxima valoración que se ha hecho de todas ellas, en orden a su raigambre constitucional y convencional. En cambio, las diferentes posturas se explican en interpretaciones disímiles que unos y otros han expresado, por ejemplo, del concepto “íntima amistad”, del término “interesados”, de la noción “interés en el proceso”, de la voz “causal sobreviniente”, de modo que la decisión que aquí adoptamos específicamente busca hacer hincapié en disipar las confusiones surgidas en ese sentido.

Conforme a ese propósito, cómo es lógico, debemos comenzar por analizar la oportunidad en la que los planteos fueron presentados, extremo que en relación al instituto de la recusación se encuentra específicamente reglamentado en el art. 60 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal como ya tuvimos oportunidad de analizar al momento de evaluar idéntica pretensión recusatoria dirigida en contra del perito oficial interviniente en el estudio ordenado en el marco de la instrucción suplementaria, ingeniero Bona (ver resolución adoptada en esta misma causa el día 12 de junio de 2019), los plazos procesales poseen la función de limitar el ejercicio de las facultades de las partes en el proceso, de allí que su eficacia quede supeditada a su reclamo en tiempo oportuno por evidentes razones de seguridad y certeza. Específicamente aquí es donde cobra virtualidad el principio de preclusión, a través del cual se regula el impulso procesal y se pauta temporalmente el devenir de las distintas etapas del proceso. Su finalidad se vincula con la agilización del proceso y dota de seguridad jurídica a los intervinientes (CSJN, *Fallos* 272:188), pues en definitiva evita la realización de actos incompatibles con situaciones procesales ya estables -principios de conservación y trascendencia-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

En ese marco es que los suscriptos, en nuestro carácter de administradores del procedimiento, debemos velar por su estricto cumplimiento en tanto constituyen una parte esencial del pleno respeto al ordenamiento procesal penal que, vale recordar, es considerado como “*Derecho constitucional reformulado o Derecho constitucional reglamentado*” (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 163).

En ese sentido, es claro el código de forma cuando en su art. 60 establece que en esta etapa procesal las partes podrán interponer la recusación al momento de ser citadas a juicio en los términos del art. 354 de dicho cuerpo legal. Pues bien, en los presentes autos dicho acto se formalizó el día 28 de mayo de 2018 y su vencimiento operó el día 4 de julio de 2018, tras concederse dos prórrogas a ruego de las partes. Ante ello, nos encontramos que la oportunidad del planteo, a más de cinco años de transcurrido el plazo previsto por el art. 354 del ritual, es abiertamente inaceptable y por tanto extemporáneo.

Ahora bien, sucede que frente a la evidente preclusión del plazo procesal señalado, las reclamantes argumentaron desconocer los elementos objetivos sobre los que cimentaron su petición -los que, según alegaron, habrían sido conocidos recién a partir de notas periodísticas publicadas en el transcurso de esta semana- y realizaron especial hincapié en la supuesta obligación en cabeza del Tribunal de poner en conocimiento a los justiciables sobre dichas circunstancias, para de ese modo, amparar su reclamo bajo los lineamientos del segundo párrafo del art. 60 del CPPN y considerarlo una causal sobreviniente.

Como se dijo, las limitaciones temporales y el principio de preclusión cumplen una elevada función en el procedimiento penal y, por ende, el análisis que se realiza en torno a la oportunidad y operatividad de su reclamo debe ser estricto, amén de la condición de acusador o defensor de quien reclama. No se trata de convertir al instituto en una suerte de reaseguro procesal para dinamitar actos cumplidos, sino una herramienta para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y garantías que le asiste a cada una de las partes, indistintamente.

Por eso corresponde que, con profundidad y detenimiento, evaluemos una a una las circunstancias sobre las cuales las defensas erigieron su reclamo y precisemos si se cumple, tal como se pretende, con la novedad -condición *sine qua non*- que justifica la procedencia de las recusaciones que hoy nos convocan.

En esa empresa, debemos comenzar en orden a la relación personal que existe entre los Dres. Giménez Uriburu y Luciani, a la cual los recusantes califican de “amistad íntima” en búsqueda del apartamiento de ambos. Lo cierto es que, como se describió en detalle, se trata de un vínculo personal que se remonta al año 1991 cuando desempeñaron funciones en simultáneo en el ámbito del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8 de esta ciudad.

Dicha información, entre otras fuentes posibles y con ánimo de resaltar aquella de mayor relevancia institucional, surge de sus expedientes personales que se encuentran a pública disposición en las plataformas del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Procuración General de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (a modo de ejemplo: http://datos.jus.gob.ar/cv/54308-Gimenez_Uriburu.txt y <http://datos.jus.gob.ar/cv/116933-LUCIANI.html>).

Lo mismo sucede con la institución deportiva que los mancomuna. Por caso, puede observarse en el grupo de la red social Facebook bajo el nombre de “La Liverpool - Club Social y Deportivo” (<https://www.facebook.com/groups/24107904396>), un espacio público y de libre acceso en el que se enumeran los torneos en los que competían y donde se



aprecian otras tantas fotografías del tenor de las publicadas en las notas periodísticas que fueron luego incorporadas en los libelos de recusación.

Ni hablar del acto administrativo dictado por la entonces Procuradora General de la Nación identificado con el número 1773/13, emitido el día 9 de septiembre del año 2013 y publicado en el Boletín Oficial, es decir, conocido por toda la ciudadanía, mediante el cual se dispuso el traslado del Dr. Diego Luciani a la Fiscalía de Juicio nro. 1 de este fuero y jurisdicción.

Idéntica situación se presenta en el caso del Dr. Sergio Mola y las fotografías que los recusantes califican de novedosas, siendo que se trata de imágenes oficiales publicadas el día 15 de febrero del año 2019 en la página institucional del Ministerio Público (<https://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/asumio-su-cargo-un-nuevo-fiscal-general-adjunto-de-la-procuracion-general-de-la-nacion/>).

Otro tanto sucede con la alegada visita a funcionarios públicos quienes revestían en las filas del espacio político de la anterior gestión presidencial. Vale recordar que la ONG Poder Ciudadano procuró el registro completo del ingreso de visitantes a la Casa Rosada desde el año 2011 hasta julio de 2019, y a fin de garantizar el acceso público e irrestricto a dicha información, la base de datos se encuentra a disposición de la ciudadanía en el siguiente enlace: <http://bit.ly/IngresosCasaRosada>. Y eso sucedió el 30 de septiembre del año 2019 (<https://poderciudadano.org/quienes-ingresaron-a-la-casa-de-gobierno-en-los-ultimos-8-ano>).

A mayor abundamiento, aún cuando todo lo anterior fuese equivocado, ocurre que ha sido el actual Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Martín Soria, quien ha dotado a dichos eventos pretéritos de su actual notoriedad en los medios de comunicación justamente a través de la publicación del 2 de agosto último a las 10:00 horas en su cuenta verificada de la red social en boga, popularmente conocida como Twitter (https://twitter.com/MartinSoria_/status/1554453629289070593?s=20&t=gA1iWOQ0SqZtZqIQAFzdQA). Aún partiendo desde ese mojón, el lapso preclusivo que el legislador estableció de forma expresa se encontraba holgadamente superado al tiempo de la interposición de los planteos recusatorios.

Nótese que en definitiva todos los casos traídos a consideración se reducen a información disponible para el público en general, fácilmente accesible (a través del motor de búsqueda online de mayor utilización a nivel mundial: www.google.com). La novedad a su alrededor para algunas de las defensas, si efectivamente es tal, únicamente se debe a la responsabilidad de aquellas partes que no efectuaron las tareas de averiguación e indagación pertinentes a su cargo. El conocimiento entre ambos magistrados, su pertenencia al equipo de fútbol referido, el ingreso a la Casa Rosada y la jura del Sr. Fiscal eran y son circunstancias objetivas que, por sí mismas, siempre se han encontrado disponibles y al alcance de quien quisiera conocer sobre ellas. La reciente repercusión mediática no los convierte en hechos públicos, condición que ostentaban desde mucho antes. Sólo les otorga notoriedad, calidad que jamás puede ser interpretada en relación de antonimia con la clandestinidad.

Lo que en este apartado interesa poner de resalto, pues sobre cada uno de estos puntos volveremos, es que mal puede calificarse a su desconocimiento como causal sobreviniente ya que de haber realizado un mínimo de indagación, en fuentes públicas y/u oficiales, acerca de las personas recusadas, bien podrían haber accedido a la información que ahora se tilda de novedosa. En definitiva, deviene inadmisibles pretender catalogar a la causal como sobreviniente o desconocida cuando las circunstancias fácticas referidas eran públicas y en consecuencia conocibles desde mucho antes, bastando al efecto con consultar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

en sitios web de acceso irrestricto, de carácter público, cuando no además oficiales. La actitud en contrario de los recusantes, en razón de un olvido o bien deliberada, no puede ahora servir de fundamento para convalidar una supuesta “causal sobreviniente”, pues en rigor, aquello que sobreviene no es la causal, sino el conocimiento de las partes sobre ésta.

Resulta palmario que las pautas limitantes relativas a la oportunidad en la que deben realizarse estos planteos vienen a preservar la integridad del proceso penal frente a situaciones como la que ahora ha quedado configurada, es decir, ante supuestos en los que la información sobre la que se fundamenta la recusación se encontraba disponible *erga omnes* desde la época de la radicación del proceso ante el tribunal competente, muy alejado del ocaso del juicio.

Es evidente entonces que los plazos procesales que prevé el ordenamiento justamente constituyen un límite para este tipo de situaciones, en las que el libre albedrío de la parte afecta directamente el desarrollo de este proceso penal. Consideraciones idénticas a las que nos vimos compelidos a realizar al momento de analizar la situación del perito oficial interviniente en autos.

Y es aquí donde, una vez más, debemos destacar la relevancia de la tarea que nos ha sido encomendada en el sentido de velar por el pleno respeto del ordenamiento procesal vigente, pues su desnaturalización importaría poner en manos de las partes el normal curso del proceso que, conforme los lineamientos ya sentados, constituye una situación intolerable e inaceptable para el servicio de administración de justicia en un Estado de derecho.

VI.- Al margen de la evidente extemporaneidad en que se promovieron las recusaciones aquí analizadas -argumento que, por sí solo, es autosuficiente para desechar de plano los reclamos efectuados-, habremos de abordar también, aún pecando de sobreabundantes, las razones de hecho y derecho por las cuales los reclamos efectuados no resultan procedentes, al margen de la oportunidad. Ello, en pos de garantizar ampliamente el derecho de defensa de las partes acusadas y compartiendo la opinión acerca de la relevancia pública de este proceso penal, que conlleva la necesidad de extremar recaudos en torno a conceptos de transparencia y publicidad de las decisiones judiciales.

Comenzaremos entonces por una cuestión de índole normativa que se presenta como un obstáculo a la pretensión de los incidentistas. Lo anticipamos: una relación de amistad íntima o enemistad manifiesta entre un representante del Ministerio Público Fiscal y un/a magistrado/a no constituye motivo de recusación según las previsiones del artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación, como tampoco lo hace un vínculo de igual tenor con los letrados de cualquiera de las partes. Veámoslo en detalle.

Tal como se señalara al inicio, las defensas han reclamado la aplicación de la causal del inciso 11 del artículo 55 del ritual como fundamento normativo para que se aparte de su intervención en este proceso a los Sres. Fiscales Sergio Mola y Diego Luciani y al Sr. Juez Rodrigo Giménez Uriburu. En cuanto al primero, recordemos, en base a presuntos vínculos con ex funcionarios del gobierno liderado por Mauricio Macri y, respecto de los últimos dos, por una supuesta relación cercana entre ambos.

Ahora bien, la norma aludida dispone que el juez -y de igual modo el fiscal, según el art. 71- debe inhibirse de conocer en la causa -o resultar recusado, conforme el art. 58- cuando tuviere “amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados”. La pregunta que se sigue de inmediato es evidente, ¿quiénes son los “interesados”?

En ese sentido, los legisladores se anticiparon a las posibles confusiones sobre el significado del término y su interpretación, y en consecuencia a continuación de aquella previsión prescribieron esta otra, justamente



estableciendo un sentido unívoco del vocablo que habían empleado: “A los fines del artículo anterior, se considerará **interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado**, aunque estos últimos no se constituyan en parte” (art. 56, CPPN).

Varias conclusiones pueden derivarse de ese articulado. En primer lugar, se observa que se trata de un regla ciertamente amplia: en aras de proteger a quienes ostenten un interés legítimo -y procesalmente relevante-, se relega el factor de que se hubiesen constituido o no como parte en las actuaciones. La norma habilita así el apartamiento de los/las magistrados intervinientes -y luego incluirá a los representantes del Ministerio Público Fiscal, en el art. 71- si tuvieren un vínculo particular de amistad o enemistad con algunas personas en particular -imputado/a, damnificado/a y civilmente demandado/a-, minimizando las formalidades legales que los acreditarían como tales.

Ahora bien, de lo antedicho también surge con claridad la exclusión de dos figuras de relevancia en el proceso penal; hablamos, por supuesto, de quienes asisten técnicamente a aquellos “interesados” asumiendo su defensa, como apoderados o patrocinantes, y a los/las representantes del Ministerio Público Fiscal. Creemos que la lógica de esta elección legislativa es clara: solo se incluyó en la norma a aquellas personas que han de tener un interés personal, directo y concreto en el devenir del proceso, determinado por su involucramiento en el conflicto *per se*, sustrato óntico y necesariamente anterior a la formación de la causa penal. En esa lógica, se ha dejado por fuera del alcance a todos los demás actores cuya intervención se base, parcial o totalmente, en motivaciones de naturaleza distinta a la persecución de un pronunciamiento específico en torno a la cuestión de fondo, constitutiva del conflicto penalmente relevante.

La redacción de la fórmula que encontramos actualmente en el código de forma no ha sido azarosa. En el debate parlamentario del 25 de julio de 1991, que derivó en la aprobación del Código Procesal Penal de la ley 23.984, existió más de un proyecto y, en particular, uno de ellos preveía un artículo 23 equiparable al referido art. 56, en cuanto abordaba el mismo tema, pero en los siguientes términos: “Se considerarán interesados al imputado, al ofendido y a quienes pudieran constituirse como intervinientes en el procedimiento, aunque no lo hubiesen hecho, a sus representantes o defensores” (Cámara de Diputados de la Nación, reunión 23°).

Es decir que la exclusión de estos últimos en la enunciación contenida en el artículo 56, no puede reducirse a un potencial olvido legislativo. Por el contrario, si un proyecto contemplaba expresamente su inclusión y en su lugar se optó por otro que los aparte, es patente que se trató de una decisión deliberada de los redactores de la norma.

Por nuestra parte corresponde dejar asentado que, en consonancia con los legisladores, también encontramos razonabilidad en dicha exclusión. A diferencia de los “interesados” a quienes taxativamente incluye el artículo 56, los defensores particulares y los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa participan del proceso con propósitos ajenos a la cuestión debatida en sí misma. El papel que les toca desempeñar es sin dudas fundamental, pero a la vez son fungibles en su rol en tanto trasciende lo personal. Es decir, son indispensables porque la Constitución Nacional prevé su intervención como presupuesto necesario de un proceso penal legítimo, más no lo son en función de sus intereses particulares sino en virtud de aquellos que contingentemente representan. Aquí el *quid* de la cuestión: todos ellos encarnan intereses ajenos.

Hemos dedicado los párrafos que anteceden a destacar esta sutil distinción con la convicción de que, lejos de tratarse de un detalle menor, constituye un verdadero escollo para el fin que promueven los recusantes. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

norma es clara en este punto al diferenciar que la relación entre magistrados/as e interesados no tendrá los mismos efectos que el vínculo entre aquellos y los letrados que representan esos intereses. La existencia de amistad íntima o enemistad manifiesta entre jueces o fiscales e interesados, ciertamente importará el deber de apartamiento de los mencionados en primer término. Por el contrario, una situación análoga entre profesionales de la abogacía que intervengan simultáneamente en un caso, no será suficiente para justificar que se inhiban de entender en el proceso ni habilitarán su recusación (ver, en este sentido, temperamento adoptado por la CSJN en autos “Bujan Silvina c/ CELPA Fuerza Aérea Argentina” resuelto el 10 de octubre de 2002).

En la práctica, la exclusión legislativa adquiere total sentido. Del mismo modo que ocurre en cualquier ambiente laboral, quienes ejercemos la magistratura interactuamos cotidianamente con los abogados particulares y con miembros del Ministerio Público de la Defensa y Fiscal. En la mayoría de los casos esas interacciones tienen lugar en el marco limitado de los procesos en los que coincidimos pero también ocurren en otros espacios, en no pocas oportunidades. La actividad académica, los eventos sociales auspiciados por la Asociación de Magistrados o el Colegio Público de Abogados, seminarios formativos y de investigación, las jornadas de capacitación profesional son algunos de los ejemplos que rápidamente vienen a la mente. A consecuencia de la existencia de estas actividades compartidas, es natural que se generen vínculos de camaradería entre quienes desempeñamos la abogacía, cualquiera sea el rol que circunstancialmente nos toca ocupar. En ese marco, no es extraordinario el encuentro en el deporte y otras actividades recreativas.

Si la existencia de las relaciones a las que aludimos fuese suficiente para motivar el apartamiento de nuestra intervención en los procesos para los que resultamos designados, efectivamente se produciría la paralización total del servicio de administración de justicia. La expectativa de un lugar de trabajo en el que sus actores permanezcan aislados, exentos de toda vinculación con sus pares y perseguidos por la posibilidad de que cualquier encuentro con colegas, aún totalmente casual, dinamite su legitimidad y eche por tierra el trabajo desarrollado en los casos en que interviene, lejos de representar una idea aspiracional, importaría una ficción ciertamente indeseable.

En definitiva, la insoslayable barrera normativa que impone el art. 56 del Código Procesal Penal de la Nación, analizada como límite legal y sin prescindir de una reflexión ontológica del espacio que viene a regular, deriva irremediablemente en la improcedencia de los planteos recusatorios formulados.

VII.- Luego de haberse analizado los limitantes normativos relativos a la recusación intentada -su evidente extemporaneidad y la inaplicabilidad del supuesto reclamado en virtud de la regla del art. 56 del Código Procesal Penal de la Nación-, resta señalar que, tras sustanciarse las recusaciones planteadas, tampoco encontramos configurado el grado de amistad al que alude la norma cuando dispone el apartamiento de jueces y magistrados en función de su vínculo con los interesados en el proceso.

En efecto, tanto el Dr. Luciani como el Dr. Giménez Uriburu han dado cuenta de los pormenores de la relación que los une, explicando los espacios en los que han coincidido en el pasado y también los límites que enmarcan su vínculo. En base a la información que aportaron en la audiencia llevada a cabo en el día de la fecha y en el escrito presentado, respectivamente, nos encontramos ante la evidencia de que la “íntima amistad” por la que las defensas pretenden su recusación, no es más que un relato construido sobre la base de imágenes de las que difícilmente pueda colegirse esa conclusión.



En este sentido, resulta aplicable en su totalidad la reiterada jurisprudencia citada por la Cámara Federal de Casación, en cuanto al “*carácter esencialmente grave que entraña la solicitud de apartamiento de todo juez, razón por la cual debe evitarse en que se erija en un medio para modificar la constitución natural del tribunal a conveniencia del recusante, lo que atenta contra la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia (cfr. lo expuesto por esta Sala en las causas FRO 81000095/2010/CFC4 “Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación”, reg. Nº 566/15, rta. el 21/04/15 y CFP 9810/2004/TO1/CFC1 “D’Elía, Luis Angel s/ recurso de casación”, reg. Nº 1671/18, rta. el 06/12/18, entre otras) [...] Cabe recordar que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causal del inciso 11 del art. 55 del C.P.P.N. <debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad> (Fallos: 329:215)” (cfr. CFCC, Sala III, en causa CFP 1374/2019/8/CFC1, resuelta el 9 de septiembre de 2021).*

Es así que la causal invocada debe ser analizada y justificada en torno a circunstancias objetivas que puedan gravitar en la ecuanimidad del magistrado. No se trata de invocar meras relaciones personales, laborales o sociales para, con ello, pretender el desplazamiento del juez natural. Por el contrario, se exige la alegación de razones fundadas, en hechos concretos que evidencien el grado de cercanía requerido por el legislador. Pues, naturalmente, las palabras escogidas por la norma tienen una razón de ser.

La fórmula legal establece un grado de profundidad en el vínculo que sobrepasa el simple conocimiento circunstancial nacido de compartir los mismos espacios laborales, académicos o sociales. La norma habla de “*amistad íntima*”, concepto que debe basarse en circunstancias objetivas, que reúnan entidad suficiente. Esa intimidad requerida por la figura en análisis implica una relación que trascienda de la esfera pública y sea mantenida en el ámbito de la privacidad.

Probablemente sea un estándar razonable la habitualidad, lugar en el que se exterioriza el vínculo y su intensidad. Ámbitos íntimos como el interior de un hogar familiar y el conocimiento y tiempo compartido con el núcleo familiar de la otra persona, son baremos relativamente generales, socialmente adecuados, que permiten graduar la intimidad de un vínculo.

Ahora bien, ambos magistrados explicaron acabadamente las razones por las cuales el vínculo personal que los une no puede ser así catalogado. En palabras de nuestro colega, su contacto “*nunca trascendió a espacios íntimos tales como nuestros respectivos hogares, ni hemos compartido encuentros familiares, vacaciones, ni ninguna otra situación por el estilo ligada a la vida personal de cada uno*”. Las características del trato que se dispensan, según su propio relato, las actividades compartidas y también los límites de esos espacios, evidencia, como aclaran sin medias tintas, que de ningún modo esa camaradería ha trascendido al ámbito privado o de intimidad requerido por la norma.

El vínculo del que dan cuenta es, a nuestro modo de ver, natural e inherente a un ámbito normal de trabajo, especialmente en instituciones como el Poder Judicial y los Ministerios Públicos, en los que el crecimiento y desarrollo personal suele transcurrir a lo largo de años compartidos en los mismos espacios físicos y también sociales. Esta situación no difiere sustancialmente de lo que ocurre en otros ambientes laborales.

Sin embargo, lo que en definitiva demanda el art. 55, inciso 11 del CPPN cuando postula la amistad íntima como causal de inhibición es que se haya construido un vínculo que trascienda el mero conocimiento superficial y exceda una relación de camaradería derivada del conocimiento personal entre dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

personas, para afincarse en una relación de profundidad tal que prive al magistrado de la objetividad necesaria para conocer en la causa.

Esa intimidad que se encuentra vedada entre un magistrado y alguno de los interesados previstos en el artículo 56 del CPPN -que, repetimos, no incluye a los representantes del Ministerio Público Fiscal-, debe revelarse por una intensidad vincular capaz de producir una determinada **carga emotiva en el juzgador** (o en el acusador, en este caso), **que afecte su imparcialidad o su objetividad**; puesto que -con la aplicación de la norma- se desplaza la normal competencia de los magistrados y, por ende, se produce la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, lo que conduce a colegir que las causales que se invocan deben ser interpretadas con la prudencia que impone su excepcionalidad (CSJN, *Fallos*: 319:758).

Desde esta perspectiva, es evidente que si el magistrado o el fiscal consideraban que la relación que compartían tenía el potencial de afectar su ánimo, comprometiendo su ética y la conducta que se les exige en el desempeño de sus cargos -fundamentalmente, su imparcialidad y objetividad, respectivamente-, lo habrían hecho saber no en esta causa sino en el primer caso en el que intervinieron en forma conjunta. Máxime considerando que, según los mismos recusantes han admitido, no se ha puesto en duda con la interposición de estos planteos sus calidades personales, su idoneidad para el buen desempeño de sus funciones ni la honorabilidad con que desempeñan los cargos que ostentan.

Este punto echa luz, a su vez, sobre la razón por la cual la amistad que se endilga a los Dres. Giménez Uriburu y Luciani no fue comunicada como un dato de relevancia al radicarse el proceso en el Tribunal. Nótese que en oportunidad de notificarse la integración con que esta judicatura intervendría en la causa, quedó expuesto simultáneamente que el Dr. Luciani lo haría en representación del Ministerio Público Fiscal. La coincidencia de los magistrados en el conocimiento de una causa no era novedosa, pues al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, que Rodrigo Giménez Uriburu integra en forma permanente, le ha tocado trabajar en turno con la Fiscalía nro. 1 del fuero, a cargo de Diego Luciani, desde el 10 de julio de 2017 (ver resolución MP 1818/2017 de la Procuración General de la Nación).

A nuestro modo de ver, el comportamiento de ambos a lo largo de estos años en la innumerable cantidad de procesos en los que han coincidido (cuanto menos 606 expedientes fueron ingresados desde esa fecha), todos ellos ajenos a los hechos y a las personas acusadas en el presente, es por demás ilustrativo de que el vínculo que eventualmente podían tener carecía de trascendencia para conmovir su criterio profesional frente a los casos en los que debían resolver o dictaminar. Así, contrariamente al reclamo de las partes, hubiésemos visto con extrañeza que tras haberse pronunciado en tantas oportunidades sobre la suerte de cada proceso compartido, alguno de ellos de súbito declarara públicamente su imposibilidad de entender en este debate en razón de una “amistad íntima” entre ambos, hasta ese entonces nunca invocada.

En definitiva, nos encontramos con que las apresuradas conclusiones adoptadas a raíz de las imágenes introducidas como prueba para acreditar la relación personal que une a los Dres. Luciani y Giménez Uriburu, amén de lo ya dicho en cuanto al carácter inocuo que poseen en el marco del instituto que aquí analizamos (por expreso mandato legislativo, art. 56 del CPPN), son insuficientes para otorgarle la entidad y los efectos procesales que las partes pretenden. No evidencian una profundidad, permanencia o intensidad del vínculo que trascienda de la práctica deportiva y que pueda ser ubicado en el seno de un hogar familiar o compartiendo espacios de acceso claramente reducido del ser



humano que satisfagan un baremo relativamente razonable de verificación de la intimidad de un vínculo.

Además, y como ya se dijo con anterioridad, es evidente que la existencia de ese vínculo no era un secreto ni se pretendió mantener oculto de nadie, circunstancia que surge palmariamente de la facilidad con que ha podido accederse a las fotografías que motivaron este derrotero, publicadas en redes sociales del equipo de fútbol en el que jugaron los recusados y la verificación de la coincidencia de espacios laborales en los albores de sus respectivas carreras judiciales. Ello se colige, naturalmente, una insuficiencia normativa (por falta de legitimidad -art. 56- y falta de configuración del concepto de amistad íntima -art. 55 inc. 11.) que habilite el reclamo que se realiza de algún pretérito deber de informar a los intervinientes acerca de la ocurrencia previa de los encuentros deportivos.

VIII.- A esta altura del resolutorio, queda más que claro que la imparcialidad del juzgador posee una relevancia fundamental dentro del marco del proceso penal en razón de que opera como una mega garantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás garantías fundamentales del proceso penal (Ceriani Cernadas Pablo, *“El derecho a un tribunal imparcial: ¿Una cuestión de honor?”*, publicado en Revista de Ciencias Jurídicas *¿Más Derecho?* nro. 1, Fabián Di Placido Editor, Buenos Aires, 2000, pág.112 con cita de Bovino).

Reforzando aún más lo dicho, el juez debe actuar con ecuanimidad y neutralidad, y se exige que no esté vinculado con ninguna de las personas que encarnan los intereses del proceso cuando esa vinculación alcance niveles de intimidad o enemistad tal que acabe por conmovir el recto juicio que debe guiar su actuación en todo momento.

Bajo esos lineamientos es que la jurisprudencia ha reconocido al fundado “temor de parcialidad” por parte del imputado, ahora invocado por ciertas defensas, como una causal autónoma y con entidad suficiente para apartar a los jueces naturales del proceso (ver, entre tantos otros, los precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal de la Sala I causa nro. 865/13 “Acuña Héctor s/ recurso de casación”, registro nro. 22796.1, rta. el 12/12/2013; de la Sala II causa nro. 10710/2011/T01/CFC1 “Figueroa Cabrera Marcelo Ezequiel s/ recurso de casación”, registro nro. 37.15.2, rta. el 11/02/2015; de la Sala III causa nro. 12707 “Sánchez Carlos Argentino s/ recurso de casación”, registro nro. 2785.14.3, rta. el 22/12/2014; y de la Sala IV causa nro. 4723/2012/2/CFC1 “Moreno Guillermo s/ recurso de casación”, registro nro. 303.15.4, rta. el 10/03/2015).

Sin embargo, dada la rigurosidad con la que debe analizarse el instituto en cuestión, puesto que en definitiva su consecuente es el apartamiento del juez natural del proceso, se impone también una valoración igualmente estricta de la razonabilidad de los motivos en los que se fundan planteos de estas características, o sea bajo el halo del temor de parcialidad, pues como se advierte se trata de motivos que se enmarcan en el contexto de la relación psíquica de quien teme con el hecho al que teme, y en ese universo las variables posibles tienden a infinito.

En consecuencia, el interrogante problemático que se erige -y en cuya respuesta se encuentra la solución-, es si los temores de falta de imparcialidad sobre los que las defensas han centrado sus posiciones resultan razonables o no en términos de la proporcionalidad que deben guardar el riesgo de imparcialidad inherente a la actividad desplegada por el magistrado, por un lado, y el temor que experimenta el justiciable, por el otro.

Las defensas letradas explicaron en términos semejantes que el temor de sus asistidos, nacido del quebrantamiento de la confianza en la imparcialidad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

juzgador y la objetividad del acusador, respectivamente, derivaba de conductas objetivas generadoras de sendos temores. En el intento por describir a dichas conductas objetivas, todas ellas acudieron a las mismas cuestiones: que los Dres. Giménez Uriburu y Luciani compartieron un mismo equipo de fútbol, que han jugado en un espacio suficientemente vinculado al Ingeniero Mauricio Macri y que a su vez el Dr. Mola mantuvo contactos con encumbrados funcionarios del ex Presidente de la Nación.

Nada de lo anterior fue puesto en crisis. Los hechos son los que lucen retratados y sobre los que más de una vez hemos escrito en la presente resolución.

De allí y casi automáticamente, las defensas trazaron vínculos personales y contextos temporo-espaciales presuntamente incompatibles con la imparcialidad del primero y la objetividad de los segundos. En resumen, una amistad íntima entre el juez de la causa y el Dr. Luciani, intereses políticos de ambos con la familia propietaria de la cancha en la que se celebró el partido de fútbol, e intereses y vinculación política del Dr. Mola con los funcionarios públicos que asistieron al acto de su asunción.

De adverso, los recusados ofrecieron a los temerosos imputados explicaciones centradas en la adecuación social de esas conductas, negaron las elucubraciones que los medios construyeron sobre las fotografías publicadas y enfatizaron en la dinámica que marca el compás de las relaciones según sean estas laborales, académicas, deportivas, protocolares, funcionales, básicamente del tipo de las que se observan en las fotografías que son germen de los planteos suscitados.

Así las cosas, ni unos ni otros han cuestionado la esencia de las conductas observables en los retratos en crisis. La opinión que describe a personas reunidas en un evento deportivo y otras en un acto institucional del Ministerio Público es unánime.

La diferencia radica en su interpretación, y precisamente es aquella en común a ciertos imputados la que aquí debemos analizar para decidir si su razonabilidad es tal, al punto de producir los efectos jurídicos pretendidos.

Y es en ese punto donde valoramos que los temores de los justiciables -y la significación jurídica que sus defensas les asignan- no guardan una relación razonable de proporcionalidad con los datos objetivos extraíbles de las conductas socialmente adecuadas de los aquí recusados, razón por la cual no es posible asignarles las consecuencias jurídicas proclamadas.

Las explicaciones de los protagonistas que contextualizan sus comportamientos, que de ningún modo minan los deberes a su cargo ni importan riesgos intrínsecos que comprometan o pongan en riesgo a su imparcialidad y objetividad, impiden a los suscriptos encontrar razón y sensatez en el temor de los justificables que son objeto de este análisis.

A mayor abundamiento, hemos advertido que la razonabilidad del temor que se acusa es aparente, en el sentido de que los hechos fuente del riesgo temido han sido tergiversados en virtud de un relato que obedece a reglas ajenas a este espacio y que son propias del escenario político.

Dichas reglas, del orden de la contienda y esgrima verbal en que se batan en aquel ámbito, no pueden acabar tiñendo de duda a todos y cada uno de los espacios en los que un magistrado se desenvuelve socialmente, como por ejemplo un club social, un auditorio, una cancha de fútbol, un acto público e institucional.

En este sentido, observamos que una cancha de fútbol en el marco de un torneo deportivo abierto a la comunidad, en el que participan una variedad de equipos según la época en la que se trate, acabó convertida sin mayores miramientos ni esfuerzos argumentales en la mesa chica de un ex primer



mandatario del país -que por cierto no tiene ni ha tenido intervención alguna en este proceso-, y quienes participaron de los encuentros futbolísticos allí celebrados por más de cuarenta años, en sus aliados políticos.

Resulta entendible, si se quiere, que a merced de marcados saltos y fallas en el razonamiento se construya una narrativa en los medios de comunicación, pero lo que es llamativo es que, sin más, se pretenda incorporar a un proceso judicial esa misma tónica discursiva. No es lo mismo participar de un torneo de fútbol que ser invitado por el anfitrión a participar de un encuentro personalizado. Idéntico juego de palabras podría realizarse alrededor de la jura formal del Dr. Mola en la sede de la Procuración General de la Nación y una eventual connivencia con los asistentes a la ceremonia. Son premisas sustancialmente distintas que, para ser consideradas razonables en un planteo de estas características (por intensidad, consecuencias y oportunidad procesal en la que se realiza), exigían un esfuerzo argumental mayor. Lo acontecido, torna tanto más perjudicial cuando se presenta en el normal devenir de un proceso judicial, desde entonces afectado en su orden por tales incidencias. Nótese que el trato entre recusantes y recusados durante todas las jornadas que antecedieron a la interposición del planteo siempre conservó el tono cordial, amable y de respeto que lo caracterizó, justamente basado en el juicio de aprobación de los defensores sobre la tarea de los Fiscales y el Dr. Giménez Uriburu, e incluso hoy han sido cuantiosos los gestos de reconocimiento recíproco que hubo entre los involucrados, por lo que ahora nos resulta lamentable que en un abrir y cerrar de ojos y a partir de una noticia sin rigor periodístico se afecte el desenvolvimiento habitual de un juicio al que todos, sin excepción, han reputado de interés institucional y ciudadano.

Con la provisoriedad y cuidado que la etapa procesal que transitamos exige, advertimos severos déficits argumentales y de razonamiento que impiden tomar como válidas las premisas fácticas construidas para sustentar los temores invocados de una forma genérica e involucrando en relatos grandilocuentes a las personas a las que dirigieron sus embates. Las vinculaciones personales que pretenden construirse entre los tres funcionarios públicos recusados con integrantes del partido político opositor a los aquí imputados resulta, a todas luces, carente de elementos de prueba que permitan validarla y otorgarle los efectos jurídicos que se pretende. Como dijimos, la entidad de las garantías en juego habilita y exige una amplia interpretación del art. 55 en cuanto a la imposibilidad de considerar taxativas las causales allí contenidas, pero de ninguna forma importa la relajación de los estándares mínimos sobre los que deben apoyarse las premisas que se invoquen. Así como fue presentado resulta un planteo manifiestamente impertinente.

Una última consideración debemos realizar en torno a los escuetos intentos de objetivar esos temores en la adopción de ciertas decisiones que el Dr. Giménez Uriburu habría tomado a lo largo de esta causa, contrarias a los intereses de los recusantes y favorables a los de su supuesto amigo íntimo. Nada más alejado de la realidad.

La mera invocación y acusación que en este punto han realizado raya los límites aceptables en el ejercicio de la profesión. Independientemente de que una conducta de esas características en la dirección del acto hubiese sido debidamente advertida por las veedoras del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que, a instancias de los ahora recusantes, han concurrido religiosamente a cada una de las audiencias de juicio celebradas, un repaso de relevantes decisiones adoptadas en esta misma causa evidencian su impertinencia y desatino. La enumeración no pretende ser exhaustiva, pero en un breve repaso de algunos de los temperamentos más importantes tomados en contra de las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, cabe indicar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

excarcelación concedida a Carlos Santiago Kirchner el día 9 de octubre de 2019, el rechazo a la incorporación de las declaraciones prestadas en calidad de arrepentidos en expedientes vinculados del día 23 de septiembre de 2021, el rechazo a la incorporación del documento acompañado en la declaración testimonial prestada por Alejandro Mon dispuesta el día 12 de mayo de 2022 y, más cerca en el tiempo, el rechazo a la incorporación de las constancias correspondientes a la causa nro. 12441/2008 en tanto excedían a aquellas acercadas inicialmente a la causa, esto último conforme decisorio del 27 de junio de 2022.

Podríamos profundizar e identificar cada una de las decisiones que el Dr. Giménez Uriburu adoptó una posición contraria a los intereses que en esta causa representa el Dr. Luciani, pero no haríamos otra cosa que sobreabundar al sólo efecto de evidenciar el yerro y la mala fe procesal en la que incurrieron las defensas que realizaron livianas referencias sin recurrir, como corresponde para ejercer el ministerio que les fue confiado, a las constancias de la causa.

En definitiva, descartada entonces la razonabilidad de los temores que fueron invocados para cuestionar la imparcialidad y objetividad de los magistrados que intervienen, así como también el infructuoso esfuerzo por objetivar en la actuación profesional del Sr. Magistrado que integra el Tribunal, habremos de proceder a su rechazo.

VIII.- Que, en atención a los defectos formales y argumentales en el que han incurrido los incidentistas, consideramos ajustado a derecho la imposición de las costas causadas en la presente incidencia, de conformidad con las previsiones de los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al fin de cuentas, en orden a las razones que se han brindado a lo largo de esta decisión, es que se habrá de proceder al rechazo de las recusaciones intentadas por no haberse dado razones legítimas ni objetivas que avalen la posición de los incidentistas.

Por lo demás, y ante la falta de actualidad del agravio en el que se funda la tacha de inconstitucionalidad del art. 61 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, es que el Tribunal;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el pedido de recusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Rodrigo Giménez Uriburu y de los Sres. Fiscales de Juicio Dres. Diego Luciani y Sergio Mola, efectuado por las defensas técnicas de Cristina Fernández de Kirchner, Julio Miguel De Vido, Carlos Santiago Kirchner, Lázaro Antonio Báez y Nelson Guillermo Periotti, **CON COSTAS** (arts. 55, 57, 60, 61, 63, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- TENER PRESENTE las reservas efectuadas en las presentaciones que motivaron esta incidencia.

Notifíquese.

